



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Lunes 8 de Enero de 2024

NÚM. 63

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-02/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA AL PLANTEAMIENTO REALIZADO POR LA REPRESENTACIÓN PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, RESPECTO DE LA SUSTITUCIÓN DE UNA CONSEJERÍA SUPLENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CUITZEO, MICHOACÁN.

GLOSARIO

CEEMO:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
LIOD:	Lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024;
PEOL 2023-2024:	Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024; y,
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Aprobación de los LIOD. El 15 de junio de 2023¹, el Consejo General en Sesión Extraordinaria Urgente, aprobó entre otros asuntos, mediante Acuerdo **IEM-CG-34/2023**, los LIOD, los cuales tuvieron por objeto establecer las bases mínimas necesarias para regular el proceso de integración de los órganos desconcentrados para el PEOL 2023-2024.

SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. A través de Sesión Especial de 5 de septiembre, el Consejo General declaró el inicio del

¹ Todas las fechas que se citen en el Acuerdo, corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, con excepción de aquellas que así lo especifiquen.



MICHOCÁN

PEOL 2023-2024, en el cual se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.²

**ACUERDO: IEM-CG-02/2024**

TERCERO. Integración de órganos desconcentrados. En Sesión Ordinaria de 30 de noviembre, el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-76/2023, por medio del cual, a propuesta de la Comisión de Organización Electoral aprobó la lista de las y los ciudadanos para integrar los órganos desconcentrados de esta autoridad electoral para el PEOL 2023-2024.

CUARTO. Aprobación de sustituciones y nombramientos en órganos desconcentrados. En Sesión Extraordinaria Urgente de 14 de diciembre, el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-91/2023, por medio del cual se aprobaron las sustituciones y nombramientos en la integración de los órganos desconcentrados de esta autoridad electoral para el PEOL 2023-2024.

QUINTO. Solicitud de sustitución. El mismo 14 de diciembre, el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General, presentó oficio CEE/2023-REP/065 dirigido a este cuerpo colegiado, con la finalidad de solicitar la sustitución de la ciudadana Alejandra García Reyes, nombrada mediante Acuerdo IEM-CG-91/2023 como Consejera Suplente del Consejo Municipal de Cuitzeo.

SEXTO. Solicitud de acta de verificación. Mediante oficio IEM-SE-1255/2023 signado por la Secretaria Ejecutiva del IEM, se solicitó el apoyo de la Coordinación de Oficialía Electoral, a efecto de que realizará actuación de verificación de diversos enlaces electrónicos, lo cual se realizó a través de acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-472/2023.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia del Instituto. Los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y

² Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.



MICHOCÁN

**ACUERDO: IEM-CG-02/2024**

profesionalismo, principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. Competencia del Consejo General. Por su parte, el artículo 34, fracciones III, IV, X y XIII del CEEMO, establece que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, las de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; cuidar la oportuna integración, instalación, y funcionamiento de los órganos desconcentrados; e integrar las Comisiones permanentes y temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; así como nombrar, para el proceso electoral de que se trate, las presidencias, secretarías y vocalías de los comités distritales y municipales, y a las consejerías electorales integrantes de los consejos distritales y municipales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; así como remover a los mismos de sus funciones.

TERCERO. Competencia de la Presidencia del Consejo General. De conformidad con el artículo 36, fracciones II y VI del CEEMO, entre las atribuciones de la Presidencia del Consejo General se encuentra la de mantener la unidad y cohesión de los órganos del propio IEM; así como la de proponer a este Consejo General las personas para integrar los órganos desconcentrados, escuchando las opiniones de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil.

CUARTO. Integración de los Órganos Desconcentrados. De acuerdo con el artículo 51 del CEEMO, en cada uno de los distritos electorales y municipios, el IEM debe contar con un órgano desconcentrado denominado comité distrital o municipal, según corresponda, el cual funcionará durante el tiempo que dure el Proceso Electoral para el cual fue designado, y se integrará por:

- I. Un Consejo Electoral; y,
- II. Dos Vocalías, una de Organización Electoral y otra de Capacitación Electoral y Educación Cívica; lo anterior, de acuerdo con el artículo 51 del CEEMO.

En relación con lo anterior, el artículo 55 del mismo ordenamiento jurídico dispone que los consejos electorales se integrarán con:

- I. Una o un titular de Presidencia;
- II. Una o un titular de Secretaría;



MICHOCÁN

- III. Cuatro Consejerías Electorales; y,
- IV. Una o un representante por partido político y candidatura independiente, en su caso.



ACUERDO: IEM-CG-02/2024

De igual manera señala que, la persona titular de la Presidencia y de Secretaría del Consejo Electoral, lo será también del Comité que corresponda; asimismo, el artículo 56, párrafo primero del CEEMO, refiere que por cada Consejería propietaria se designará una suplente.

QUINTO. Atención a la consulta. En relación al antecedente quinto del presente Acuerdo, la representación propietaria de MORENA acreditada ante este Consejo General hizo llegar observaciones respecto de la ciudadana ALEJANDRA GARCÍA REYES, quien fue nombrada por este Consejo General como Consejera Suplente del Consejo Municipal de Cuitzeo, mediante Acuerdo IEM-CG-91/2023, observación que realizó con posterioridad a la notificación de la Convocatoria a Sesión, así como de la aprobación del propio Acuerdo³.

En el oficio señalado, la representación partidista de MORENA manifestó lo siguiente:

*"... la ciudadana que arriba se describe han sido encontrados (sic) en los padrones de afiliados a partidos políticos publicados por el Instituto Nacional Electoral como afiliada al **Partido de la Revolución Democrática (PRD)**, los cuales son públicos y consultables en la siguiente liga electrónica:*

<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

... "

A fin de corroborar lo señalado por la representación de MORENA, se tiene que esta autoridad, con apoyo de la Coordinación de Oficialía Electoral ingresó a la liga proporcionada por el instituto político y realizó la correspondiente verificación en el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, encontrándose que en el estado de Michoacán existe una persona de nombre ALEJANDRA GARCÍA REYES afiliada a dicho partido político; asimismo, derivado de la verificación de referencia, se observa una leyenda que a letra dice: *Los padrones de militantes que aparecen en la presente publicación están integrados con las personas cuya afiliación estaba vigente al 31 de agosto de 2023 y no necesariamente permanecen como militantes en la actualidad. Cabe precisar que*

³ Se notificó en copia certificada al Representante propietario de MORENA, mediante oficio IEM-SE-CJC-330/2023, de 15 de diciembre de 2023.



MICHOCÁN

**ACUERDO: IEM-CG-02/2024**

esta información es el resultado del proceso de verificación de padrones 2023, por lo que tiene carácter de histórico y no es susceptible de cancelación [...].

De lo anterior, se aprecia que dicha información no puede tomarse en consideración para que se determine que la multicitada ciudadana se encuentra afiliada al partido político en cita.

Así pues, como en la versión pública de dicho padrón únicamente aparece el nombre, estado y fecha de afiliación, sin proporcionar algún otro dato que cause certeza de que se trata de la misma persona que fue nombrada como Consejera Suplente del Consejo Municipal de Cuitzeo y no de una homónima, de manera oficiosa y con apoyo de la referida área institucional se revisó la clave de elector con que esta autoridad cuenta en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, a fin de aportar elementos adicionales de prueba, por lo que, derivado de la revisión, se obtuvo la siguiente leyenda: **“La clave de elector proporcionada no se localiza en los registros ‘válidos’ de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente”**, como a continuación se aprecia en la imagen:



Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial

Personas Afiliadas

Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 28/12/2023 14:53:27

Por medio del presente se hace constar que la clave de elector GRRYAL95052211M000 no se encontró con estatus “válido” en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.



Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.



MICHOCÁN

**ACUERDO: IEM-CG-02/2024**

Ahora bien, con independencia de lo anterior y a mayor abundamiento, es de señalar que no pasa desapercibido para esta autoridad que, con relación a lo aducido por el Representante Propietario de MORENA en su oficio de solicitud, resulta necesario señalar que la actuación de cada integrante de los órganos desconcentrados se da en un marco de imparcialidad e independencia frente a cualquiera de las fuerzas políticas, lo cual genera la convicción que en modo alguno no representa un impedimento legal que pudiera ser determinante para integrar un órgano desconcentrado, máxime cuando la persona ha cumplido con los requisitos que se exigen para ser designada como funcionaria electoral de esos órganos.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, en la sentencia del expediente identificado con la clave SUP-JDC-2630/2014⁴, donde, respecto del tema en comento, señaló que:

“... no se desprende como impedimento para ser aspirante a consejero electoral local, el ser militante de un partido político, ni se exige la renuncia a dicha militancia ni tampoco una temporalidad específica para su presentación. Por lo tanto, al quedar en relieve que la militancia de un partido político no constituye un obstáculo legal para ser aspirante a consejero electoral local, y además, al tenerse en cuenta que el actor cumplió con los mencionados requisitos, dado que en su momento, su nombre apareció en el listado de aquellos aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, al cumplirse la etapa de ‘Verificación de los requisitos’, lo conducente era que el actor fuera incluido en el listado final de los aspirantes que pasaron a la etapa de entrevistas”.

Para robustecer lo precisado, es necesario señalar que el CEEMO, en su artículo 57, establece:

“ ARTÍCULO 57. Para ser designados, los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;*
- II. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;*
- III. Tener más de veinticinco años al día de su designación;*
- IV. Haber residido en el distrito durante los últimos tres años;*
- V. No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular,*

⁴ Localizable en el enlace electrónico siguiente:
<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-02630-2014>



MICHOCÁN

**ACUERDO: IEM-CG-02/2024**

ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político;

- VI. *No desempeñar cargo de dirección en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico.*
- VII. *Gozar de buena reputación; y,*
- VIII. *No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.”*

Por su parte los LIOD, en su numeral 7 disponen:

“ 7. Las personas interesadas en ocupar la titularidad de las presidencias, secretarías y consejerías de los órganos desconcentrados; deberán reunir los siguientes requisitos al momento del registro:

- I. Ser michoacana o michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;*
- II. Contar con inscripción en el Registro de Electores y tener credencial para votar vigente, domiciliada en el municipio o distrito del comité en el que se quiera participar;*
- III. Tener más de veinticinco años al día de su designación;*
- IV. Haber residido en el distrito o municipio, durante los últimos tres años;*
- V. No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político o agrupación política;*
- VI. No desempeñar cargo de dirección en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico;*
- VII. No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución federal o local;*
- VIII. Gozar de buena reputación;*
- IX. No haber sido persona condenada por delito doloso que merezca pena corporal; y,*
- X. No desempeñar cargo en el Ayuntamiento (de ningún nivel jerárquico).*

[...]”

De ahí que, con independencia de la consideración partidista, este Consejo General determina improcedente dicha observación en razón de lo siguiente:

- No existe prohibición en la legislación electoral relacionada con la militancia o afiliación a un partido político, ni mucho menos que de la pertenencia a un instituto político de esa naturaleza, implique un impedimento para ser nombrado integrante de un órgano desconcentrado.
- Tampoco existe disposición normativa que exija que, en caso de afiliación a un partido político de una persona aspirante a integrar un órgano



MICHOCÁN

**ACUERDO: IEM-CG-02/2024**

desconcentrado, disponga como requisito la renuncia a dicha militancia ni una temporalidad específica para ello.

- Al no encontrarse estipulado normativamente como requisito para aspirar a integrar un órgano desconcentrado, que la persona no se encuentre militando en algún ente político, resulta evidente que una persona aspirante, aun cuando se encuentre afiliada a un partido político, no tiene obstáculo legal para ser designada como integrante de un órgano desconcentrado si cumplió con los requisitos legales exigidos en la legislación electoral.

Así pues, con independencia de lo previamente señalado, ello es, la cuestión de una homologa, por las razones señaladas al inicio del presente considerando, este Consejo General considera que dicha sustitución va en contra de la normativa electoral, ya que tanto el CEEMO, los LIOD y la convocatoria respectiva, sólo limitan al acceso a los cargos de los órganos desconcentrados a aquellas personas que desempeñan o desempeñaron un cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación; mas no a quienes militan o se encuentran afiliados en ellos.

En ese sentido, estar afiliado a cualquier partido político nacional o local, no es impedimento, como ya se dijo, para que pudieran participar en la integración de los órganos desconcentrados, pues tal prohibición como ya se mencionó, sólo se refiere a quienes sí tienen o han tenido en los tres años anteriores, cargos de dirección dentro de un partido político, lo cual no se mencionó en el oficio de solicitud ni mucho menos se aportaron pruebas de las cuales se infiriera tal situación.

Máxime, si la normativa aplicable no contempla como impedimento para integrar un órgano desconcentrado el ser afiliado de algún partido político, resulta jurídicamente inviable para esta autoridad electoral fijar un criterio que pueda restringir derechos fundamentales⁵, cuando tales limitantes no están previstas expresamente en la Ley, puesto que una restricción no se puede extender o ampliar, por analogía o mayoría de razón, en virtud de que las restricciones deben fijarse clara e inequívocamente.

En otras palabras, toda limitación, impedimento o prohibición para ejercer el derecho político, o prerrogativa de ser nombrado a fin de ocupar un empleo o

⁵ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-2630/2014.



MICHOCÁN

**ACUERDO: IEM-CG-02/2024**

comisión que no tenga sustento constitucional o legal, se debe considerar contrario a derecho, de ahí que este Consejo General determina que dicha solicitud de sustitución resulta improcedente.

Lo anterior, con apoyo además a lo previsto en los artículos 1 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en tanto que, a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Así, atendiendo a que lo abordado en el oficio allegado por la representación partidista de MORENA se encuentra relacionado con derechos político-electorales de las personas, se realiza la interpretación más favorable para ellas con la finalidad de maximizar el ejercicio de sus derechos.

En virtud de lo anterior, es conveniente señalar que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral; lo cual, es un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia 11/2010⁶ de rubro: **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

Aunado a lo antes señalado, la representación partidista también hace mención sobre el presunto incumplimiento del principio de imparcialidad en el desempeño de su cargo como persona servidora pública, indicando que, al encontrarse afiliada a partido político, desde su perspectiva es un indicio⁷ contundente de que las personas no cumplirán con el principio en cita.

⁶ Localizable en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2010&tpoBusqueda=S&sWord=NTEGRA CI%c3%93N,DE,AUTORIDADES,ELECTORALES.,ALCANCES,DEL,CONCEPTO,PARA,SU,PRO TECCI%c3%93N,CONSTITUCIONAL,Y,LEGAL>

⁷ Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala, en cuanto acepciones de dicha palabra, las siguientes:

1. m. Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido.



MICHOCÁN



ACUERDO: IEM-CG-02/2024

Derivado de lo anterior, es importante señalar que como dicha representación lo advierte en su oficio de solicitud, en términos de lo previsto en el Código de Ética del IEM -de observancia obligatoria para todo funcionario público del IEM-, acorde a su artículo 6 dispone:

"Las personas Servidoras Públicas dan a la ciudadanía y a la población en general, el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva".⁸

En razón de ello, es importante mencionar que el principio de imparcialidad, también se refiere a la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables; que además es un principio que rige la materia electoral, pues si bien el desarrollo de las elecciones es un asunto que concierne a todos los que en ella participan, los servidores públicos tienen una responsabilidad mayor, pues aun cuando es aceptable que éstos tengan y expresen sus preferencias políticas individuales, en el desempeño de la función pública que realizan deben mantener una actitud de neutralidad e imparcialidad, en especial, durante el desarrollo de los procesos electorales, por lo que en ningún momento deben influir o afectar las condiciones de equidad en la contienda política.

En este sentido, de conformidad con el artículo 29 del CEEMO, el IEM es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia, es decir, se trata de una autoridad administrativa electoral cuya actuación debe regirse, entre otros, por el principio de imparcialidad.

Por ello, no debe pasar inadvertido que la integración de los órganos desconcentrados se conforman por organismos colegiados (Comités Distritales o Municipales), mismos que tienen como parte de sus atribuciones la toma

2. 2. m. Cantidad pequeñísima de algo, que no acaba de manifestarse como mensurable o significativa.

3. 1. m. pl. Der. indicios que mueven de tal modo a creer algo, que ellos solos equivalen a prueba semiplena.

⁸ Artículo 6, inciso d), del Código de Ética de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral de Michoacán.



MICHOCÁN

**ACUERDO: IEM-CG-02/2024**

decisiones democráticas, considerándose instrumentos jurídicos, cuyas decisiones que se toman al interior de los mismos, no se hacen de manera unilateral, si no que se somete a consideración de la totalidad de las personas que integran el Consejo respectivo, siendo parte de los mismos en cuanto vigilantes y garantes de las decisiones y determinaciones las representaciones partidistas, lo que abona aún más a la toma de determinaciones imparciales.

Así, se considera que el principio de imparcialidad aducido no se estaría vulnerando, debido a que la votación de una sola persona no resulta suficiente para que el órgano colegiado tenga alguna inclinación o favorezca a una ideología política, máxime que, las servidoras y los servidores públicos que integren los referidos órganos desconcentrados, deben tener un panorama claro y completo del marco que regula su actuar durante los procesos electorales, de forma tal que puedan continuar desarrollando sus funciones cotidianas dentro de la administración pública con legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, sin que ello implique abandonar o dejar de lado sus derechos políticos, que como ciudadanos, también tienen derecho de ejercer.

En ese sentido, es de tomar en consideración que, una vez que los órganos desconcentrados se encuentren instalados, quienes los integran deberán regirse y constreñirse en su actuar a los principios rectores de la materia electoral, manteniéndose en todo momento neutrales y ecuanímes, de lo contrario podrían hacerse acreedores de una falta administrativa, que podría tener como consecuencia la remoción del cargo, como así lo precisa el artículo 9, inciso a) de los Lineamientos para el procedimiento de remoción de las personas que integren los comités distritales y municipales del Instituto Electoral de Michoacán, para el PEOL 2023-2024, lineamientos que sirven de instrumento para, de ser el caso y acreditarse una indebida actuación, se pueda llevar a cabo el procedimiento expedito de remoción.

Aunado a todo lo anterior, es importante señalar que la persona observada, forma parte de los perfiles contenidos en la lista de reserva aprobada mediante Acuerdo IEM-CG-76/2023⁹ y los perfiles propuestos cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 57 del CEEMO, así como 7 y 17 de los LIOD requeridos para poder ser integrante de un órgano desconcentrado; es decir, que los integrantes de dicha lista, en su momento transitaron por todas las etapas del proceso de selección y, por tanto, gozan del principio de presunción de que

⁹ Folio contenido a foja 6 del anexo 1 del Acuerdo identificado con la clave: IEM-CG-76/2023.



MICHOCÁN

**ACUERDO: IEM-CG-02/2024**

cumplen con todos los requisitos y elementos para formar parte de la integración de un órgano desconcentrado.

Bajo esa tesitura, la solicitud de sustitución realizada por la representación partidista de MORENA en contra de la persona señalada en el presente considerando resulta **IMPROCEDENTE**, más aun tomando en cuenta que, a la fecha, la misma ostenta un cargo de consejería suplente; tratándose así los argumentos planteados de actos futuros de realización incierta, para lo cual, en todo caso, como ya se precisó, existen mecanismos que permiten a este máximo órgano de dirección tomar las medidas correspondientes.

Finalmente, con base en todo lo anteriormente señalado, se da respuesta en los términos expuestos en el presente Acuerdo, a la solicitud formulada por el Representante Propietario de MORENA, por lo que se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA AL PLANTEAMIENTO REALIZADO POR LA REPRESENTACIÓN PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, RESPECTO DE LA SUSTITUCIÓN DE UNA CONSEJERÍA SUPLENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CUITZEO, MICHOCÁN.

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente para emitir el presente Acuerdo, en los términos expuestos en el presente.

SEGUNDO. Por las razones expuestas, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de sustitución realizada por la Representación Propietaria del Partido Político MORENA en cuanto a la designación de la Consejería Suplente del Consejo Municipal de Cuitzeo, aprobada mediante Acuerdo IEM-CG-91/2023, en los términos de las razones y fundamentos del presente Acuerdo.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la representación partidista para que, en su caso, los haga valer conforme a derecho corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese la presente determinación mediante oficio y a través de copia certificada al Representante Propietario de MORENA, acreditado ante el Consejo General de este Instituto.



MICHOCÁN

**ACUERDO: IEM-CG-02/2024**

SEGUNDO. Publíquese, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en la página electrónica oficial y estrados de este órgano electoral.

TERCERO. Notifíquese, para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOCÁN
(Firmado)**

**MARÍA DE LOURDES
BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN
(Firmado)**



COPIA SIN VALOR LEGAL